



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, treinta de octubre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

México, Distrito Federal, atreinta de octubre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el trece de agosto de dos mil catorce, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1º, 8º, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se declara la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" en los términos y para los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de esta ejecutoria.

Segundo. Los efectos y las consideraciones de la sentencia quedaron precisados en los términos siguientes:

"VII. ESTUDIO DE FONDO. [...] De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión

económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a este razonamiento, así como al referido criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de una pensión por jubilación, afectando con ello el presupuesto municipal y obligando al municipio se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues con tal circunstancia se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal. --- Por lo tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del decreto novecientos cincuenta, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece en el número cinco mil ciento treinta y dos del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió a

***** una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dichas personas para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez. [...] --- VIII. EFECTOS --- Con motivo de lo anterior, y con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, se estima que la declaración de invalidez del decreto novecientos cincuenta surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el acto invalidado".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Jojutla y al Poder Legislativo del Estado de Morelos, mediante oficios 4343/2014 y 4344/2014, entregados el dieciocho y once de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos ochenta y ocho y cuatrocientas ochenta y nueve de autos.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de trece de agosto de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL T11/2013

presente controversia constitucional, declaró la invalidez del Decreto legislativo número novecientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día veintitrés de octubre de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a un trabajador del Municipio de Jojutla; asimismo, exhortó a dichas autoridades *"para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la presente declaratoria de invalidez"*.

En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 46 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, **requiérase al Municipio de Jojutla**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal respecto de los actos que haya emitido en relación con la exhortación formulada por este Alto Tribunal, para que se determine o resuelva la solicitud de pensión formulada por *****

Notifíquese por lista y por oficio a la autoridad requerida.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silya Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR.